

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 24 de mayo de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 19.152 del C.S.J., perteneciente al Dr. Fernando Álvarez Echeverri, apoderado de la parte demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Laura Giraldo Miranda
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00158 00
Demandante	Beatriz Susana Gaviria Tabares
Demandados	EDIFICIO LOS ALAMOS P.H
Auto interlocutorio Nro.	244
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal con pretensión declarativa de Impugnación de acta de asamblea, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368, 382 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demandada nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Deberá redactar los fundamentos fácticos de manera que describa allí las inconformidades que presenta de manera completa, pues en el acápite de

hechos solo hace mención a la indebida representación que según sus consideraciones se evidenció en la asamblea celebrada el 25 de marzo de este año en el Edificio Los Alamos P.H, pero en el acápite de “Razones de derecho” refiere otras inconformidades referentes a la hora de la reunión y no haber convocado en una segunda oportunidad, el lugar en que se desarrolló, el no haber aportado el listado de morosos y no evidenciarse la hora del voto.

2. Con el fin de completar lo afirmado en el hecho 4º, deberá relacionar el nombre de las personas que firmaron la constancia de asistencia y votaron sin tener el poder por parte del respectivo propietario del apartamento que decía representar. Igual acción realizará con lo afirmado en el hecho 5º.
3. De ser posible, deberá aclarar “a qué monto y sobre cuál concepto” se refiere el incremento del 14.25% referenciado al final del numeral 9º, del acta de asamblea.
4. Con el fin de aclarar la solicitud de “Suspensión provisional de las decisiones del acta” y toda vez que no se evidencia una orden que deba ser ejecutada y hubiese sido pactada en el acta de asamblea impugnada, deberá aclarar la intención o interés para dicha petición, pues se recuerda que de proceder la misma, la autoridad judicial deberá fijar caución.
5. Sin ser causal de inadmisión, se advierte desde este momento, que una vez la obtenga, deberá demostrar la respuesta al derecho de petición presentado ante la administración del Edificio Los Alamos P.H, el 19 de mayo de este año, con el cual pretende obtener el video referenciado en el acápite de “Oficios”, con fundamento en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P e inciso segundo del artículo 173 *ibídem*, pues no puede imponer la carga al Despacho, sin desplegar las acciones de parte.
6. Deberá aportar el video y audios relacionados en el acápite de “Pruebas Documentales” pues, aunque las refiere, no adjuntó los mismos.
7. Allegará reglamento de propiedad horizontal. En su defecto, realizará solicitud en los términos del artículo 82 numeral 6º C.G.P. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 170 *ibídem*.
8. Anexará certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal actualizado.
9. Deberá indicar un correo electrónico de las personas solicitas a declarar.

10. Deberá indicar un teléfono de contacto del apoderado y de la demandante.
11. Deberá brindar un correo electrónico de la propiedad horizontal demandada, pues conforme a los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, se hace necesario para la demandante conocer el mismo y así remitir copia de los memoriales. Y, adicional a ello, de acuerdo al artículo 8° de la misma resolución, deberá realizar las manifestaciones tendientes a demostrar que el correo suministrado de la demandada, corresponde a la misma y cómo lo obtuvo. Se aclara que lo anterior se solicita, debido a que, en razón a la calidad de la accionada, es dable inferir que cuenta con correo electrónico.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Fernando Álvarez Echeverri portador de la T.P. Nro. 19.152 del C.S.J., para que represente los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020-; por lo que, el escrito de subsanación también deberá enviarse a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, 01/06/2021 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 045 fijados a las 8:00 a.m.

LFG

Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12a3869ecc38d6d999cbddd5fa67ee3dea2fbccf6dd90b9c3cb38feefbc1298**
Documento generado en 31/05/2021 09:38:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>